



**Resolución del Ararteko, de 13 de junio de 2011, por la que se recomienda al Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava la reactivación de prestaciones sociales una vez que las causas de suspensión de las mismas han decaído.**

#### Antecedentes

1. La reclamante es perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI). La queja está motivada por la suspensión de la misma al no estar, tanto ella como su hijo, disponibles para el empleo, requisito del artículo 26.1.b. de la Ley 18/2008, para la Renta de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
2. El 17 de diciembre de 2010, se emitió un escrito por el que se convocaba a la reclamante a un trámite de audiencia, ya que desde la Diputación Foral de Álava se detectó un posible incumplimiento de la obligación del artículo 26.1.b. El día 20 de ese mes, la reclamante entrega la documentación solicitada, en la que consta que se dio de alta en el SPEE el día 16 de diciembre; su hijo lo hizo al día siguiente. Ya que la ley especifica que la disponibilidad para el empleo ha de ser continua, se procede a la suspensión de la prestación con efectos retroactivos al 1 de agosto de 2010, fecha en la que dejó de constar como demandante de empleo.
3. Tras solicitar la reanudación de la prestación, desde diputación se le comunica que ésta será reactivada, junto con el subsidio para hogares monoparentales, a partir del 15 de marzo de 2011, ello en virtud del artículo 36 del Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos.
4. La retroactividad de la suspensión ha supuesto la generación de una deuda por cobro de indebidos que asciende a 4.174,50€.





## Consideraciones

1. En cuanto a la causa de suspensión, ésta viene claramente determinada por el artículo 26.1.b de la Ley 18/2008: *"Cuando sea de aplicación, no estar disponible para el empleo, no permanecer inscrita como demandante de empleo o rechazar un empleo"*. En el siguiente párrafo, este artículo establece la forma de determinar la fecha a partir de la cual se producirá la suspensión: 26.2 *"La suspensión del derecho a la renta de garantía de ingresos implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de suspensión y se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma, aunque en ningún caso por un periodo continuado superior a 18 meses, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá"*. En este sentido, esta institución opina que puede considerarse lógico retrotraer la fecha de suspensión al momento en que la reclamante dejó de estar inscrita en el INEM/SPEE.
2. No obstante, no compartimos el criterio seguido para la determinación de la fecha de reactivación. Según el escrito de resolución de 28 de enero de 2011, por el que la Diputación Foral de Álava procede a la suspensión de la RGI, dicha suspensión está motivada por *"(...) la pérdida temporal por parte de la peticionaria de la obligación y requisito de mantenerse, tanto la persona titular como los miembros de su unidad de convivencia que se encuentren en edad laboral, disponibles para el empleo, con el compromiso de permanecer inscritas ininterrumpidamente como demandantes de empleo (...)"*.
3. Como ha sido ya mencionado, la reclamante se inscribe en el INEM/SPEE el día 16 de diciembre, mientras que su hijo lo hace el 17 del mismo mes. Siendo la causa de suspensión la falta de inscripción en el INEM/SPEE, consideramos que la corrección de esta situación supone el decaimiento de la causa de suspensión a partir del día 17. Dice el artículo 26.3 de la Ley 18/2008: *"Decaídas las causas que motivaron la suspensión del derecho a la renta de garantía de ingresos se procederá, de oficio o a instancia de parte, a comprobar si en ese momento concurren los requisitos para el devengo de la prestación y, en su caso, a establecer su cuantía. La prestación se devengará a partir del día siguiente al de la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión"*.





4. Como respuesta a nuestra petición de información, la Diputación Foral de Álava nos contesta que *"Actualmente Dña. XXXX ha solicitado la reanudación de la Renta de Garantía de Ingresos y el subsidio de hogares monoparentales, que serán reanudados con fecha de efectos del 15 de marzo 2011, según artículo 36 del decreto 147/2010"*.

El mencionado artículo 36, situado dentro del capítulo IV *"Reconocimiento de la prestación"*, dice lo siguiente: *"La Renta de Garantía de Ingresos se devengará, en cualquiera de sus modalidades, a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud"*. Es decir, que se trata de un precepto que regula parte del procedimiento de reconocimiento inicial de la prestación, no la reanudación de una prestación ya reconocida pero suspendida debido a determinadas razones. La norma que regula la reactivación es el mencionado artículo 26.3, tercer párrafo del precepto específicamente dedicado a estas suspensiones; por tanto, consideramos que la utilización del artículo 36 del Decreto 147/2010 para tomar referencia de la fecha de reanudación, que no reconocimiento, de la prestación, es un claro error.

Es decir, como a menudo se viene observando desde esta institución, en la práctica se ha producido una extinción de la prestación que es de nuevo reconocida tras realizar una nueva solicitud.

5. En cuanto a la generación de una deuda por cobro de indebidos, el Ararteko ha insistido en numerosas ocasiones en la obligación que tienen las diputaciones forales de iniciar un nuevo procedimiento al respecto, en virtud del artículo 57 del Decreto 147/2010. En este caso, una vez más, las previsiones de dicha norma han sido manifiestamente incumplidas, lo que supone, entre otros perjuicios, la omisión de la convocatoria a un trámite de audiencia para presentar las alegaciones que se estimen oportunas, así como la imposibilidad de determinar con exactitud las razones por las que la deuda asciende a 4.174,50€. La indefensión creada en estos casos resulta evidente.

En este sentido, consideramos de aplicación la previsión del artículo 62.1.e de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que entre los actos administrativos nulos de pleno derecho incluye aquellos *"dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"*.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

**RECOMENDACIÓN 18/2011, de 13 de junio, al Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:**

1. Que la prestación se reactive, siguiendo las pautas establecidas por el artículo 26.3 del Decreto 147/2010, a partir del día siguiente a aquel en el que decayeron las causas de suspensión, es decir, a partir del día 18 de diciembre de 2010, día siguiente al de la inscripción en el SPEE del hijo de la reclamante.
2. Que anule la deuda por cobro de indebidos ya que no se ha respetado el procedimiento previsto por la normativa (artículo 62.1.e de la Ley 30/92).
3. Que en adelante se determinen claramente los supuestos de suspensión de la RGI y los de extinción, dado que los procedimientos y efectos de ambas son diferentes.

